



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Resolución Plenaria N.º

Ref.: FORMULA RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE DEL INFUETUR S/RECONOCIMIENTO DE GASTOS

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

Ushuaia, **24 SEP. 2024**

VISTO: el Expediente Electrónico del registro del INFUETUR Nro. IFT-E-59-2024, caratulado: “RECONOCIMIENTO DE GASTO – FUERA DE PROCEDIMIENTO AEROLÍNEAS ARGENTINAS S.A.”; y,

CONSIDERANDO:

Que el expediente del visto fue intervenido en el marco del control posterior mediante Acta de Constatación TCP N.º 213/2024 – INFUETUR (orden 64), suscripta por el Auditor Fiscal Subrogante C.P. Facundo PALOPOLI donde dejó plasmado un (1) incumplimiento sustancial; un (1) incumplimiento formal; dos (2) recomendaciones y una (1) nota.

Que la observación sustancial formulada junto con los descargos presentados en respuesta a ella, fueron analizados por el citado Auditor en el Informe Contable INF-TCP-SC N° 225/2024 (orden 66), cuya parte pertinente se transcribe a continuación.

“(…) Análisis

A continuación, se transcribe el incumplimiento sustancial, junto a la transcripción de la parte pertinente del descargo recibido, el análisis efectuado al respecto y las conclusiones arribadas.

4.1. Incumplimientos sustanciales.

Incumplimiento Sustancial N.º 1:

‘Analizadas las actuaciones obrantes en el expediente de la referencia respecto de la adquisición de pasajes aéreos a Aerolíneas Argentina S.A. por la suma de \$ 2.353.820,10, para la participación en la edición de la ‘Feria Internacional de Turismo FITUR 2024’, la cual se realizó en la Ciudad de Madrid, España del 24 al 28 de enero del 2024, se verificó el apartamiento normativo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley provincial N° 1015 y subsiguientes,

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

disponiéndose la utilización de la figura del reconocimiento del gasto, la cual no tiene amparo normativo alguno (conf. Acuerdos Plenarios N.º 2.354 y 2.370 entre otros)'.
2024 992 438

Descargo:

De acuerdo a lo expresado por el Presidente del Instituto, Dante G. QUERCIALI en su descargo, obrante a orden 65, indica que 'En virtud de los incumplimientos formulados de carácter Sustancial (IV) y Formal (V), es oportuno informar que en este caso particular se ha dispuesto la utilización de la figura de reconocimiento del gasto ya que al momento de iniciar el proceso en fecha 03/01/2024 para la adquisición de pasajes en el marco de participación a la 'FITUR 2024' no se encontraba operativo el Presupuesto correspondiente al ejercicio 2024 razón por la cual no era posible realizar las afectaciones presupuestarias, y así mismo resultaba insuficiente el saldo existente al Fondo Permanente Pasajes y Viáticos de este Organismo'.

Análisis y conclusión:

Si bien se toma conocimiento del descargo efectuado, no surgen nuevos elementos que justifiquen el encuadre utilizado, por lo que se ratifica el apartamiento a la normativa, tal lo expresado en el Acta de Constatación TCP N.º 213/2024 INFUETUR (Control Posterior).

Asimismo cabe señalar, que mediante Resolución Plenaria N.º 250/2023, que aprueba el Informe Legal N.º 200/2023 Letra: TCP-CA, se le hizo saber al Instituto Fueguino de Turismo, que éste Tribunal de Cuentas tiene reiteradamente dicho, que el mentado Reconocimiento de Gastos, constituye una figura impropia para la tramitación de erogaciones del Estado, que lo único que hace es confirmar que el trámite se ha llevado completamente al margen de las formalidades exigidas por la normativa vigente en materia de contrataciones públicas y de administración financiera, que tienen por objetivo precisamente garantizar la eficacia del procedimiento del gasto. En virtud de ello, el propio



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
Instituto, ha incurrido nuevamente en la utilización de la figura del reconocimiento del gasto.

Por último, y en función del descargo propiciado por el ente, se destaca que las afectaciones presupuestarias y el monto del Fondo Permanente de Pasajes y Viáticos, corresponden a trámites internos del organismo, por lo cual no es válida la fundamentación del descargo para dar por saneado el incumplimiento formulado, solo por mencionar que los saldos existentes resultaban insuficientes y que por dicha razón se incurrió en la utilización del reconocimiento del gasto.

4.2. Incumplimientos formales.

Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1.. Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:

Incumplimiento Formal N.º 1:

*‘Vistas las actuaciones obrantes en el expediente de la referencia, se verifica que la forma en que fueron contratados los pasajes aéreos a la firma Aerolíneas Argentinas S.A., por parte del IN.FUE.TUR., vulnera lo establecido en el Anexo de la OPC N.º 002/20, en donde establece los procedimientos a seguir para la adquisición de pasajes cuyas etapas se encuentran detalladas en el mismo. En virtud de lo descripto y atento al momento en que se encuentran dicha tramitación, el presente incumplimiento **reviste carácter de insalvable**’.*

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado ‘4. Análisis’, donde se expone el incumplimiento con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto del incumplimiento sustancial N.º 1, en atención al descargo ofrecido, no se considera subsanado en esta instancia.

Respecto del incumplimiento sustancial N.º 1, que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- *Ley Provincial N.º 1015 artículo 14 y subsiguientes.*
- *Ley Provincial N.º 495 Artículo 97º.*

Acto administrativo:

- *Resolución INFUETUR N.º 372/2024 donde se reconoce y aprueba el gasto en concepto de adquisición de pasajes aéreos y se ordena el pago.*

Agentes responsables:

- *Dante G. QUERCIALI, Presidente del INFUETUR.*
- *Andrea BARRIO, Secretaria de Política Externa, a/c de la Presidencia.*

Presunto perjuicio fiscal: *Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia. (...)*

Que a orden 69 obra el Informe Legal INF-SL-CA 223-2024, suscripto electrónicamente por la Dra. Beatriz Lilian BRITES, en el que formuló el siguiente análisis:

“(...) ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N.º 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia ‘(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido



*“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se
hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado,
no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, ser
aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control
preventivo (...)’.*

*Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en
relación a los incumplimientos señalados resulta oportuno, en primera instancia,
remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I ‘Procedimiento de control Posterior’ de la
Resolución Plenaria N° 122/2018.*

*Así, en el punto 1.1.1 se efectuó la distinción: ‘Incumplimientos
formales:*

*Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no
constituyen perjuicio al erario público provincial.*

*Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el
cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.*

*EI Auditor Fiscal, deberá llevar un ‘Registro de Incumplimientos
Formales’ respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallados toda
aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de
incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e
informará a la Secretaria Contable si han existido reiteraciones de un mismo
incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el
primero.*

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

*Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer
aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no
incluido en 1.1.1’.*

[Handwritten signature]

Asimismo, previo a efectuar el análisis particular del Incumplimiento Sustancial expuesto, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y persecutoria que ostenta.

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 que dispone: 'La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior'.

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo 'Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo', ha sentado el criterio relativo a fijar el 'dies a quo' de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo', del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no solo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

En orden a lo expuesto resta aclarar que, el ingreso de las presentes actuaciones a este Tribunal de Cuentas, para el respectivo control posterior, ocurrió el 27 de junio de 2024 (según consta en el orden 64 del presente expediente del sistema GEN expediente), por lo que respecto dicho ingreso aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.º 50.



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

Asimismo, teniendo en cuenta que la Resolución N° 372/2024, Letra: IN.FUE.TUR, fue emitida en fecha 23 de abril de 2023, se entiende que su publicación en el Boletín Oficial no podría haber sido anterior a ella, por lo que tampoco se modificaría lo indicado en el apartado anterior.

Entonces, al estar vigentes las pautas temporales para el ejercicio de las potestades sancionatorias y persecutorias, corresponde el análisis de los incumplimientos señalados, por ende, en virtud de los antecedentes indicados conviene mencionar que en el Informe Contable N° 225/2024, Letra: INF-TCP, en relación al Incumplimiento Sustancial N° 1, se dijo ‘Analizadas las actuaciones obrantes en el expediente de la referencia respecto de la adquisición de pasajes aéreos a Aerolíneas Argentina S.A. por la suma de \$ 2.353.820,10, para la participación en la edición de la ‘Feria Internacional de Turismo FITUR 2024’, la cual se realizó en la Ciudad de Madrid, España del 24 al 28 de enero del 2024, se verificó el apartamiento normativo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley provincial N° 1015 y subsiguientes, disponiéndose la utilización de la figura del reconocimiento del gasto, la cual no tiene amparo normativo alguno (conf. Acuerdos Plenarios N.º 2.354 y 2.370 entre otros)’.

Al respecto, cabe resaltar, que en el Acuerdo Plenario N° 2292 se abordó el reconocimiento del gasto, indicando que ‘(...) cabe añadir que la admisión de un pago por legítimo abono no subsana las irregularidades constitutivas de la actuación ilegítima (por falta de celebración del contrato u orden de compra, con arreglo a los recaudos normativos previstos a tal fin), (...)’.

Además, en el mencionado Informe Contable se dijo: ‘(...) Si bien se toma conocimiento del descargo efectuado, no surgen nuevos elementos que justifiquen el encuadre utilizado, por lo que se ratifica el apartamiento a la normativa, tal lo expresado en el Acta de Constatación TCP N.º 213/2024 INFUETUR (Control Posterior).

[Handwritten signature]

Asimismo cabe señalar, que mediante Resolución Plenaria N.º 250/2023, que aprueba el Informe Legal N.º 200/2023 Letra: TCP-CA, se le hizo saber al Instituto Fueguino de Turismo, que éste Tribunal de Cuentas tiene reiteradamente dicho, que el mentado Reconocimiento de Gastos, constituye una figura impropia para la tramitación de erogaciones del Estado, que lo único que hace es confirmar que el trámite se ha llevado completamente al margen de las formalidades exigidas por la normativa vigente en materia de contrataciones públicas y de administración financiera, que tienen por objetivo precisamente garantizar la eficacia del procedimiento del gasto. En virtud de ello, el propio Instituto, ha incurrido nuevamente en la utilización de la figura del reconocimiento del gasto.

Por último, y en función del descargo propiciado por el ente, se destaca que las afectaciones presupuestarias y el monto del Fondo Permanente de Pasajes y Viáticos, corresponden a trámites internos del organismo, por lo cual no es válida la fundamentación del descargo para dar por saneado el incumplimiento formulado, solo por mencionar que los saldos existentes resultaban insuficientes y que por dicha razón se incurrió en la utilización del reconocimiento del gasto’.

Entonces, resulta evidente que la prestación de servicios bajo análisis no contó con el procedimiento de contratación correspondiente ni con un contrato debidamente suscripto por las partes –lo que fue reconocido por el cuentadante en su descargo-, y que la inobservancia de la normativa vigente vulnera los principios rectores de las contrataciones administrativas -juridicidad, concurrencia, igualdad, transparencia y publicidad-, siempre que el efectivo acatamiento de los preceptos legales que rigen las contrataciones, implica una garantía para el interés público comprometido.

En tal orden de ideas, en función de los descargos efectuados se entiende que, podrían válidamente haberse encuadrado bajo una Contratación Directa invocando las razones allí indicadas, ello de acuerdo a lo dispuesto en la Ley provincial N° 1015 que dispone: ‘ARTÍCULO 18.-Contratación Directa. La



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
contratación directa es un procedimiento de selección simplificado, que sólo será procedente en los casos expresamente previstos a continuación. Dicha medida debe ser debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca. Podrá contratarse en forma directa con un proveedor seleccionado, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto (...).

Por ende, lo expuesto por el cuentadante en su descargo al sostener que al inicio del proceso de la contratación el 31 de enero de 2024, no se encontraba operativo el presupuesto correspondiente al ejercicio 2024, por lo que no era posible realizar afectaciones presupuestarias y que resultaba insuficiente el saldo existente en el Fondo Permanente de Pasajes y Viáticos de ese Organismo, no es excusa para requerir un servicio sin procedimiento alguno de contratación y a posterior tramitar el reconocimiento del gasto, como en el presente caso.

Ello, ya que la afectación presupuestaria o la falta de saldo en el fondo permanente señalado, se relacionan con cuestiones internas del Ente, tal como lo expresará el auditor fiscal interviniente, que tienen que ver con cuestiones presupuestarias y con las etapas de registración del gasto, que no configuran un impedimento para tramitar el procedimiento de contratación correspondiente.

Por ello, sin perjuicio de que deba cancelarse el servicio al encontrarse acreditada la prestación, ello no obsta la responsabilidad de los funcionarios o agentes que intervinieron y que pasaron por alto los procedimientos establecidos por la normativa.

Ahora bien, con respecto al reconocimiento del gasto, este Tribunal de Cuentas en las oportunidades que debió expedirse en relación al pago realizado por el Estado provincial de prestaciones recibidas sin haberse llevado a cabo un procedimiento de contratación, ha remarcado lo esencial del elemento forma y la posibilidad de que, ante la inexistencia de un contrato, se reconozca el derecho del contratista con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa.

En este sentido, en la Resolución Plenaria N° 126/2022 se dijo: '(...) la Constitución de la Provincia determina en su artículo 74 que: 'Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión' (el resaltado me pertenece).

Siendo el procedimiento adecuado la licitación pública o privada, ante la exigencia de la norma, la doctrina imperante sobre el tema es constante respecto a los supuestos excepcionales en los cuales se prescinde de ella para contratar en forma directa, solicitando: '(...) el dictado de un acto administrativo motivado en el que se consignen, con sustento fáctico y jurídico suficiente, las razones que inducen a acudir a él (...)'' (REITMAN FARAH, Mario, Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, Abeledo Perrot, Buenos Aires, págs. 57y 61).

Este extremo no se encuentra acreditado, en violación evidente de los principios consagrados por el artículo 3° de la Ley provincial N° 1015, que son aplicables tanto a los contratos administrativos originados en un proceso de licitación como a los nacidos de una contratación directa.

Como contraparte, el régimen actual de contrataciones públicas ha consagrado como principio de todo contrato administrativo la responsabilidad del funcionario público. 'Corresponderá entonces, en los casos de habilitarse contrataciones que omiten la observancia de algún principio -como ocurre con la concurrencia, la competencia y la igualdad en la contratación directa- darle mayor peso a la responsabilidad para, de esa manera, equilibrar la balanza' (Jorge ALBERTSEN, 'Cuestiones de la Contratación Directa' en Cuestiones de Contratos Administrativos en Homenaje a Julio Rodolfo COMADIRA, Ediciones Rap, págs. 535/537).

En función de tales preceptos doctrinarios y la normativa aplicable, cabe concluir que la falta de contratación previa no exime totalmente a la Administración de la obligación de pago, aunque sí procede equilibrar la gravedad



*"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"
de las violaciones a los principios rectores de las contrataciones del Estado, a
través del reproche debido a los funcionarios responsables de tales conductas.*

*Por lo expuesto, dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del
enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual.*

*El fundamento de ello es que la Administración no podría
enriquecerse ilegítimamente de una prestación percibida -aún en el marco de la
irregularidad en la que fue desarrollada la contratación- y no el reconocimiento del
gasto, que no encuentra amparo normativo alguno, ni posee la virtualidad suficiente
para. para subsanar lo actuado (conf. Acuerdos Plenarios N° 2354 y 2370, entre
otros).*

*Además, respecto de la Teoría del Enriquecimiento Sin Causa, este
Tribunal ha sostenido que: '(...) la Doctrina tiene dicho que: '(...) 6.3. Caso
'Ingeniería Omega': el enriquecimiento sin causa como fuente de la obligación.*

*La última sentencia del año 2000 trajo novedades en la materia, pues,
además de tratarse la inexistencia del contrato, se hizo mención a la posibilidad de
reconocer el derecho del contratista con fundamento en la teoría del
enriquecimiento sin causa.*

*La Cámara Civil había confirmado un fallo de primera instancia que
condenó al actual Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires al pago de una suma de
dinero por los trabajos, reparaciones y suministros efectuados por la actora en el
Hospital Cosme Argerich. Fundamentó la procedencia de ese pago en la teoría del
enriquecimiento sin causa.*

*(...) sería dable inferir de este precedente que si el contratista
sostuviere como fuente de su derecho el enriquecimiento sin causa, debería iniciar
una acción específicamente destinada a probarlo (y no una de cobro de pesos o
reconocimiento de derechos emanados del contrato, pues éste no existe) o bien, al
menos, invocar en subsidio el enriquecimiento en la acción por incumplimiento*

Handwritten signature and initials.

contractual, con la carga de acreditar tanto el enriquecimiento del contratante como el empobrecimiento propio.

Merece recordarse, a efectos de ubicarnos sumariamente en el instituto del enriquecimiento sin causa, que la doctrina privatista ha reconocido que éste es fuente de obligaciones y fundamentos de la acción por restitución; que no es admisible cuando la ley otorga al empobrecido otros medios para ser indemnizado y que son requisitos indispensables para su procedencia: a) el enriquecimiento del demandado, b) el empobrecimiento del actor, c) el nexo causal entre empobrecimiento y enriquecimiento y d) la falta de causa lícita que justifique el enriquecimiento. Asimismo, el límite de la restitución viene dado por el enriquecimiento o por el empobrecimiento, el que resulte menor.

(...) Como es dable observar, el enriquecimiento sin causa constituye una fuente de obligaciones de carácter subsidiario o residual, por lo que el actor no debe contar con otro medio o acción para obtener la indemnización. Además, en el plano sustancial, exige acreditar el enriquecimiento, el empobrecimiento y la relación de causalidad, alcanzando la restitución sólo al que resulte menor.

Por último, a nuestro juicio es razonable el requisito de la ausencia de mala fe o culpa en el empobrecido, aunque estimamos que la presunción de conocimiento del vicio debe ser solo *iuris tantum* y refutable por prueba en contrario.

Entendemos que no es dable, pues, predicar una ecuación necesaria entre la condición de contratista y la de especialista en el conocimiento de los trámites y procedimientos estatales, dependiendo ello de factores diversos que deberán ser sopesados en cada caso por los tribunales. (...) [CANDA, Fabián O., 'La importancia del elemento forma en el contrato administrativo' (Consecuencias de su omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación)', en la obra colectiva *Cuestiones de Contratos Administrativos, en Homenaje a Julio Rodolfo COMADIRA*, Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Ed. RAP, Buenos Aires, 2007-].



“2024-30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el servicio fue prestado efectivamente, conforme las constancias que obran en las presentes actuaciones por esa razón aún, cuando no existe contratación previa, de todas maneras, correspondería efectuar el pago en función de la teoría del enriquecimiento sin causa.

En referencia a ello, mediante Acuerdo Plenario 2370 se dijo: ‘En relación con la procedencia de los pagos cuando de las actuaciones surgiesen verificadas las prestaciones, aun en el supuesto de la inexistencia de contrato, con base a la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado, este Organismo de Control se ha expedido a través de la Resolución Plenaria N° 226/12, en que se indicó:

‘En relación con la figura del enriquecimiento sin causa en el marco de los contratos administrativos y su relación con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, entre ellos, la causa ‘Ingeniería Omega’, cabe hacer referencia a la exposición realizada por la Dra. Laura MONTI (Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación) en el marco de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo celebradas en la ciudad de Mendoza en el año 2007, quien al respecto (...) hizo referencia a una causa más reciente ‘Cardiocorp’ indicando al respecto que: ‘la Corte en su composición actual tuvo opiniones divergente sobre el tema, a saber: a) corresponde pagar a quien realizó prestaciones a la Administración sobre la base del enriquecimiento sin causa; b) debe seguirse, en lo sustancial, la jurisprudencia que surge del caso ‘Ingeniería Omega’; c) la sentencia de cámara que reconoció la responsabilidad estatal con base en la institución citada queda firme, por aplicación de la fórmula del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación’.

[Firma manuscrita]

De lo expuesto se deduce, como señalamos al principio, que la Corte sigue considerando que es posible fundar una acción de responsabilidad estatal en el enriquecimiento sin causa de los órganos públicos’.

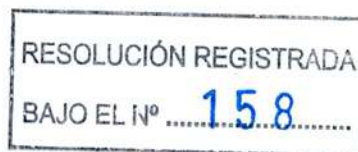
Una vez sentado ello, señaló: ‘...Este reconocimiento no implicará eludir sino, antes bien, sancionar a los funcionarios que, eventualmente, pueden haber intervenido ...’.

Así las cosas, en base al análisis efectuado, resulta dable concluir que ‘(...) resulta viable cancelar el pago en favor de los particulares cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, resulte acreditada la efectiva contraprestación en favor de la Administración. Sin embargo dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual’ (...)’ (conforme Resolución Plenaria N° 107/2020, entre otras).

Entonces, con respecto del pago realizado sin tener un procedimiento de contratación previa, este Organismo de Control ya ha resuelto que el reconocimiento del gasto no vuelve regular todo lo actuado de manera ilegítima, pero que en este caso particular podría considerarse que las prestaciones recibidas sin dicho procedimiento se llevaron a cabo en las circunstancias excepcionales indicadas en los respectivos descargos.

En virtud de lo expuesto precedentemente, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º 225/2024 Letra: INF-TCP. ‘Control Posterior’ en el que se concluyó que si bien hubo apartamientos normativos, que configuraron incumplimientos insalvables, se dijo: ‘(...) Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio fiscal al erario público en esta instancia’.

Por ende, si bien bajo la Teoría del Enriquecimiento sin Causa correspondería abonar únicamente el empobrecimiento, en este caso particular, bajo los hechos descriptos, entiendo por razones de equidad que correspondería el pago de la factura completa.



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Por otra parte, cabe responsabilizar por el incumplimiento sustancial que venimos analizando al Presidente del INFUETUR, señor Dante G. QUERCIALI, conforme lo señalado en el Informe Contable mencionado, por ser el máximo responsable de dicha Agencia ya que la prestación del servicio fue a requerimiento de dicho Ente y tampoco se mencionó como responsable a un agente en particular en el respectivo descargo.

Es decir, que le es atribuible dicha responsabilidad por haber suscripto el acto que reconocimiento del gasto, ya que dicho funcionario no impulsó desde el inicio el requerimiento del servicio por fuera de la normativa vigente en la materia, o al menos ello no surge de las constancias obrantes en las actuaciones o del descargo efectuado oportunamente.

En este contexto, al estar acreditado el incumplimiento que venimos analizando estarían dadas las condiciones para la aplicación del artículo 4, inciso g) y/o h) de la Ley provincial N° 50, haciendo hincapié que a futuro se respete el procedimiento de contratación correspondiente.

CONCLUSIÓN:

Por los motivos expuestos, en los apartados anteriores, respecto del Incumplimiento Sustancial N° 1 tratado en el Acta de Constatación N° 213/2024, IN.FUE.TUR, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N° 225/2024 Letra: INF-TCP 'Control Posterior', ya que más allá del respectivo descargo no fue subsanado, resultando un Incumplimiento Insalvable.

En consecuencia, sobre este punto y sin perjuicio del análisis realizado, en caso de compartir el criterio vertido en el presente informe, se sugiere evaluar la aplicación del inciso g) del artículo 4° de la Ley provincial N° 50, recomendando a las autoridades del INFUETUR, que extreme los recaudos a efectos de iniciar los trámites de contratación correspondientes con antelación suficiente, dando estricto cumplimiento de la normativa provincial en materia de

Handwritten signature and initials.

contrataciones públicas, para evitar así los apartamientos normativos detectados, salvo mejor criterio de la superioridad. (...)”

Que a orden 70 obra nota del Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO, quien comparte lo dictaminado, agregando en relación a la responsabilidad, que ésta es atribuible al Sr. Dante Gabriel QUERCIALI no solo porque suscribió el pago, sino también porque al momento de ser requeridas las explicaciones, se hizo responsable de la contratación.

Que a orden 71 obra el Informe Contable INF-TCP-SC N.º 237-2024 tomó intervención el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. David R. BEHRENS exponiendo lo siguiente:

“(...) Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia atento a lo indicado por la Secretaría Legal de este Organismo de Control y lo actuado mediante el informe contable antes citado, considera que subsiste con carácter de insalvable el incumplimiento sustancial N.º 1 detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

- *Ley Provincial N.º 1015 artículo 14 y subsiguientes.*
- *Ley Provincial N.º 495 Artículo 97.*

Acto administrativo:

- *Resolución INFUETUR N.º 372/2024 donde se reconoce y aprueba el gasto en concepto de adquisición de pasajes aéreos y se ordena el pago.*

Agente responsable:

- *Dante G. QUERCIALI, Presidente del INFUETUR, según lo indicado en la Constancia de Notificación suscripta por el Sr. Secretario Legal A/C Dr. Pablo E. GENNARO.*

Presunto perjuicio fiscal:



“2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

• *Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.*

Por otra parte, se deja constancia que el incumplimiento formal detectado ha sido incorporado en el ‘Registro de Incumplimientos Formales’ de la delegación de control a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1., tal lo expuesto en el apartado 4.2 del informe contable precitado.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50 respecto del Presidente del INFUETUR, Sr. Dante G. QUERCIALI y efectuar una recomendación a las autoridades del INFUETUR, para que extremen los recaudos a efectos de iniciar los trámites de contratación correspondientes con la debida antelación, dando estricto cumplimiento de la normativa provincial en materia de contrataciones públicas, para evitar así los apartamientos normativos detectados. (...)”

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Contable INF-TCP-SC N° 225/2024 y del Informe Legal INF-SL-CA N.º 223-2024, por lo que, teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso y lo informado por las áreas de este Tribunal de Cuentas en cuanto a que el incumplimiento sustancial detectado no es suficiente para determinar un posible perjuicio al erario público, resulta prudente efectuar una recomendación al Presidente del INFUETUR Sr. Dante Gabriel QUERCIALI, relativa a que en el futuro se cumpla debidamente con la normativa provincial de contrataciones, tomándose todos los recaudos necesarios a fin de no incurrir nuevamente en un

[Handwritten signature]

reconocimiento del gasto como en el presente caso; ello, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones.

Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N.º 28/2024.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión de este acto administrativo conforme lo reglado por los artículos 1º, 4º inciso g), 27 y concordantes de la Ley provincial N.º 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del del Informe Contable INF-TCP-SC N.º 225/2024 y del Informe Legal INF-SL-CA N.º 223-2024.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar al Presidente del INFUETUR Sr. Dante Gabriel QUERCIALI a que en el futuro se cumpla debidamente con la normativa provincial de contrataciones, tomándose todos los recaudos necesarios a fin de no incurrir nuevamente en un reconocimiento del gasto como en el presente caso; ello, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones..

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones del visto al Presidente del INFUETUR Sr. Dante Gabriel QUERCIALI.

ARTÍCULO 4º.- Notificar al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente; y al Secretario Legal a/c y por su intermedio a la abogada dictaminante.

ARTÍCULO 5º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N.º 158 /2024.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Informe Contable N.º INF-TCP-SC-225-2024

Ref.: Reconocimiento de Gasto - Fuera de Procedimiento, Aerolíneas Argentinas

miércoles 14 de agosto de 2024

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



INFORME CONTABLE

Control Posterior

Letra: TCP-INFUETUR

Ref.: Expediente N.º 059/2024 Letra: IFT, caratulado:

“Reconocimiento de Gasto – Fuera de Procedimiento, Aerolíneas Argentinas”

Monto: \$ 2.353.820,10.

Auditor Fiscal subrogante: C.P. Facundo PALOPOLI

Ushuaia, 14 de Agosto del 2024

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

"Control Posterior"

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes	1
4.	Análisis	1
5.	Conclusión	4



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

1. Destinatario

El presente informe esta dirigido la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

El expediente de referencia fue remitido en el marco del control posterior siendo intervenido mediante Acta de Constatación TCP N.º 213/2024 – INFUETUR (orden 64) del 27/06/2024, donde se dejaron plasmados un (1) incumplimiento sustancial; un (1) incumplimiento formal; dos (2) recomendaciones y una (1) nota.

Posteriormente, con fecha 02/08/2024, mediante Nota N.º 200/2024 Letra: IN.FUE.TUR. del 01/08/2024 suscripta por Dante G. QUERCIALI en su carácter de Presidente del INFUETUR, se remiten nuevamente las actuaciones con el descargo al Acta de Constatación antes mencionada, *"con el fin de brindar los descargos correspondientes, en relación a la intervención realizada mediante Acta de referencia, por presente EXPTE. electrónico IFT-E-59-2024, caratulado "RECONOCIMIENTO DEL GASTO –FUERA DE PROCEDIMIENTO AEROLINEAS ARGENTINAS S.A.".*

4. Análisis

A continuación, se transcribe el incumplimiento sustancial, junto a la transcripción de la parte pertinente del descargo recibido, el análisis efectuado al respecto y las conclusiones arribadas.

4.1. Incumplimientos sustanciales.

Incumplimiento Sustancial N.º 1:

"Analizadas las actuaciones obrantes en el expediente de la referencia respecto de la adquisición de pasajes aéreos a Aerolíneas Argentina S.A. por la suma de \$ 2.353.820,10, para la participación en la edición de la "Feria Internacional de Turismo FITUR 2024", la cual se realizó en la Ciudad de Madrid, España del 24 al 28 de enero del 2024, se verificó el apartamiento normativo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley provincial N.º 1015 y subsiguientes, disponiéndose la utilización de la figura del reconocimiento del gasto, la cual no tiene amparo normativo alguno (conf. Acuerdos Plenarios N.º 2.354 y 2.370 entre otros)".

Descargo:

De acuerdo a lo expresado por el Presidente del Instituto, Dante G. QUERCIALI en su descargo, obrante a orden 65, indica que *"En virtud de los incumplimientos formulados de carácter Sustancial (IV) y Formal (V), es oportuno informar que en este caso particular se ha dispuesto la utilización de la figura de reconocimiento del gasto ya que al momento de iniciar el proceso en fecha 03/01/2024 para la adquisición de pasajes en el marco de participación a la "FITUR 2024" no se encontraba operativo el Presupuesto correspondiente al ejercicio 2024 razón por la cual no era posible realizar las afectaciones presupuestarias, y así mismo resultaba insuficiente el saldo existente al Fondo Permanente Pasajes y Viáticos de este Organismo"*.

Análisis y conclusión:

Si bien se toma conocimiento del descargo efectuado, no surgen nuevos elementos que justifiquen el encuadre utilizado, por lo que se ratifica el apartamiento a la normativa, tal lo expresado en el Acta de Constatación TCP N.º 213/2024 INFUETUR (Control Posterior).

Asimismo cabe señalar, que mediante Resolución Plenaria N.º 250/2023, que aprueba el Informe Legal N.º 200/2023 Letra: TCP-CA, se le hizo saber al Instituto Fuegoño de Turismo, que éste Tribunal de Cuentas tiene reiteradamente



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

dicho, que el mentado Reconocimiento de Gastos, constituye una figura impropia para la tramitación de erogaciones del Estado, que lo único que hace es confirmar que el trámite se ha llevado completamente al margen de las formalidades exigidas por la normativa vigente en materia de contrataciones públicas y de administración financiera, que tienen por objetivo precisamente garantizar la eficacia del procedimiento del gasto. En virtud de ello, el propio Instituto, ha incurrido nuevamente en la utilización de la figura del reconocimiento del gasto.

Por último, y en función del descargo propiciado por el ente, se destaca que las afectaciones presupuestarias y el monto del Fondo Permanente de Pasajes y Viáticos, corresponden a trámites internos del organismo, por lo cual no es válida la fundamentación del descargo para dar por saneado el incumplimiento formulado, solo por mencionar que los saldos existentes resultaban insuficientes y que por dicha razón se incurrió en la utilización del reconocimiento del gasto.

4.2. Incumplimientos formales.

Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1.. Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:

Incumplimiento Formal N.º 1:

"Vistas las actuaciones obrantes en el expediente de la referencia, se verifica que la forma en que fueron contratados los pasajes aéreos a la firma Aerolíneas Argentinas S.A., por parte del IN.FUE.TUR., vulnera lo establecido en el Anexo de la OPC N.º 002/20, en donde establece los procedimientos a seguir para la adquisición de pasajes cuyas etapas se encuentran detalladas en el mismo. En

*virtud de lo descripto y atento al momento en que se encuentran dicha tramitación, el presente incumplimiento **reviste carácter de insalvable**".*

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado "4. Análisis", donde se expone el incumplimiento con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto del incumplimiento sustancial N.º 1, en atención al descargo ofrecido, no se considera subsanado en esta instancia.

Respecto del incumplimiento sustancial N.º 1, que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015 artículo 14 y subsiguientes.
- Ley Provincial N.º 495 Artículo 97º.

Acto administrativo:

- Resolución INFUETUR N.º 372/2024 donde se reconoce y aprueba el gasto en concepto de adquisición de pasajes aéreos y se ordena el pago.

Agentes responsables:

- Dante G. QUERCIALI, Presidente del INFUETUR.
- Andrea BARRIO, Secretaria de Política Externa, a/c de la Presidencia.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 66 ordenes.


C.P. Facundo PALOPOLI
Auditor Fiscal Subrogante
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

(INFORME LEGAL) N.º INF-SL-CA-223-2024

Ref.: (Cde.: Expte N° 59/2024 Letra: IFT "*RECONOCIMIENTO DEL GASTO –FUERA DE PROCEDIMIENTO AEROLINEAS ARGENTINAS S.A*")

lunes 9 de septiembre de 2024



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Cde.: Expte N° 59/2024

Letra: IFT

Ushuaia, 09 de septiembre de 2024.

AL SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde, perteneciente al INFUETUR, caratulado: *"RECONOCIMIENTO DEL GASTO – FUERA DE PROCEDIMIENTO AEROLINEAS ARGENTINAS S.A"*, a fin de que se emita el Informe Legal pertinente.

I. ANTECEDENTES

Al respecto, cabe señalar que dichas actuaciones se iniciaron en virtud de la presentación de la factura vía mail enviado por el Departamento de Tesorería del INFUETUR a la mesa de entradas de dicho organismo, conforme se refleja en los ordenes 3 y 4 del expediente digital del visto.

Por consiguiente, mediante el artículo 1° de la Resolución IN.FUE.TUR. N° 44/2024, que fue suscripta por el Presidente del IN.FUE.TUR, Dante Gabriel QUERCIALI, el 17 de enero de 2024, por un lado, se informó una Comisión de Servicios de dicho organismo y, por otra parte, se autorizó la Comisión del Director de Promoción Turística del Instituto a su cargo, señor Martín Alberto BIANCHI, para la participación de dichos funcionarios en la Feria Internacional de Turismo FITUR 2024, realizada en la ciudad de Madrid, España, del 24 al 28 de enero del

corriente año, ello, a efectos de mantener reuniones con operadores turísticos de la ciudad.

Asimismo, mediante el artículo 2º de la Resolución antes indicada, se aprobó la liquidación y los pagos de viáticos, por la suma de pesos un millón setecientos cincuenta y dos mil trescientos doce con 50/100 (\$ 1.752.312,50).

Luego, en el Acta de Constatación N° 213/2024, Letra: ACT-PO-INFUETUR-213- (Control Posterior) se señaló “(...) **Incumplimiento Sustancial N° 1:**

“Analizadas las actuaciones obrantes en el expediente de la referencia respecto de la adquisición de pasajes aéreos a Aerolíneas Argentina S.A. por la suma de \$ 2.353.820,10, para la participación en la edición de la “Feria Internacional de Turismo FITUR 2024”, la cual se realizó en la Ciudad de Madrid, España del 24 al 28 de enero del 2024, se verificó el apartamiento normativo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley provincial N° 1015 y subsiguientes, disponiéndose la utilización de la figura del reconocimiento del gasto, la cual no tiene amparo normativo alguno (conf. Acuerdos Plenarios N.º 2.354 y 2.370 entre otros).

(...) Incumplimiento Formal N.º 1:

*Vistas las actuaciones obrantes en el expediente de la referencia, se verifica que la forma en que fueron contratados los pasajes aéreos a la firma Aerolíneas Argentinas S.A., por parte del IN.FUE.TUR., vulnera lo establecido en el Anexo de la OPC N.º 002/20, en donde establece los procedimientos a seguir para la adquisición de pasajes cuyas etapas se encuentran detalladas en el mismo. En virtud de lo descripto y atento al momento en que se encuentran dicha tramitación, el presente incumplimiento **reviste carácter de insalvable**”.*



"2024-30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Por ende, se efectuaron los respectivos descargos mediante Nota Externa N° 200/2024, Letra: IN.FUE.TUR, el 01 de agosto de 2024, suscripta por el Presidente del IN.FUE.TUR, Dante Gabriel QUERCIALI, en la que se dijo: "(...) *En virtud de los Incumplimientos formulados de carácter Sustancial (IV) y Formal (V), es oportuno informar que en este caso particular se ha dispuesto la utilización de la figura del reconocimiento del gasto ya que al momento de iniciar el proceso en fecha 03/01/2024 para la adquisición de pasajes en el marco de participación a la 'FITUR 2024' no se encontraba operativo el Presupuesto correspondiente al ejercicio 2024 razón por la cual no era posible realizar las afectaciones presupuestarias, y así mismo resultaba insuficiente el saldo existente al Fondo Permanente Pasajes y Viáticos de este Organismo*".

De allí que, el Informe Contable N° 225/2024, Letra: INF-TCP, de Control Posterior, se expresó: "(...) **Análisis y conclusión:**

Si bien se toma conocimiento del descargo efectuado, no surgen nuevos elementos que justifiquen el encuadre utilizado, por lo que se ratifica el apartamiento a la normativa, tal lo expresado en el Acta de Constatación TCP N.º 213/2024 INFUETUR (Control Posterior)".

Asimismo cabe señalar, que mediante Resolución Plenaria N.º 250/2023, que aprueba el Informe Legal N.º 200/2023 Letra: TCP-CA, se le hizo saber al Instituto Fueguino de Turismo, que éste Tribunal de Cuentas tiene reiterada-mente dicho, que el mentado Reconocimiento de Gastos, constituye una figura impropia para la tramitación de erogaciones del Estado, que lo único que hace es confirmar que el trámite se ha llevado completamente al margen de las formalidades exigidas por la normativa vigente en materia de contrataciones públicas y de

administración financiera, que tienen por objetivo precisamente garantizar la eficacia del procedimiento del gasto. En virtud de ello, el propio Instituto, ha incurrido nuevamente en la utilización de la figura del reconocimiento del gasto.

Por último, y en función del descargo propiciado por el ente, se destaca que las afectaciones presupuestarias y el monto del Fondo Permanente de Pasajes y Viáticos, corresponden a trámites internos del organismo, por lo cual no es válida la fundamentación del descargo para dar por saneado el incumplimiento formulado, solo por mencionar que los saldos existentes resultaban insuficientes y que por dicha razón se incurrió en la utilización del reconocimiento del gasto”.

4.1. Por otra parte, con respecto al Incumplimiento Formal N° 1, en el Informe el Informe Contable N° 225/2024, Letra: INF-TCP, de Control Posterior, se dijo: **“(…) Incumplimientos formales.**

Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. (...).

Asimismo, en las conclusiones generales del Informe Contable arriba mencionado, se sostuvo: “Respecto del incumplimiento sustancial N.º 1, en atención al descargo ofrecido, no se considera subsanado en esta instancia.

Respecto del incumplimiento sustancial N.º 1, que no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:



"2024-30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1015 artículo 14 y subsiguientes.
- Ley Provincial N.º 495 Artículo 97º.

Acto administrativo:

- Resolución INFUETUR N.º 372/2024 donde se reconoce y aprueba el gasto en concepto de adquisición de pasajes aéreos y se ordena el pago.

Agentes responsables:

- Dante G. QUERCIALI, Presidente del INFUETUR.
- Andrea BARRIO, Secretaria de Política Externa, a/c de la Presidencia.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia”.

De allí que mediante Nota Interna N° 2029/2024, Letra: INT-SC., suscripta por el Prosecretario Contable a/c, C.P. Mauricio IRIGOITIA se remitieron las presentes actuaciones a efectos de que se emita el respectivo Informe Legal.

II. ANÁLISIS

De manera preliminar, cabe resaltar que la intervención en las presentes actuaciones se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N° 122/2018, mediante la que se aprobó el procedimiento de control posterior.

En tal sentido, el Anexo I de la mencionada Resolución, enuncia “(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o que habiendo sido analizado no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanadas en instancias del control preventivo. Asimismo, ser aplicable en los casos en que el cuentadante haya solicitado la excepción al control preventivo (...)”.

Ahora bien, en orden a efectuar el análisis correspondiente en relación a los incumplimientos señalados resulta oportuno, en primera instancia, remitirnos a lo dispuesto en el Anexo I “Procedimiento de control Posterior” de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Así, en el punto 1.1.1 se efectuó la distinción: *Incumplimientos formales:*

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial.

Una vez identificados y comunicados al ente o poder controlado, el cuentadante podrá continuar con la tramitación de las actuaciones.

EI Auditor Fiscal, deberá llevar un ‘Registro de Incumplimientos Formales’ respecto de cada ente o poder controlado, en el que detallados toda aquella información relevante que permita detectar reiteraciones de incumplimientos análogos. Asimismo, relevará periódicamente dicho Registro e informará a la Secretaria Contable si han existido reiteraciones de un mismo



"2024-30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

incumplimiento por parte del cuentadante dentro del año de haberse detectado el primero.

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1”.

Asimismo, previo a efectuar el análisis particular del Incumplimiento Sustancial expuesto, estimo correspondiente determinar las pautas temporales a las que debe ceñirse este Tribunal de Cuentas para el ejercicio de la potestad sancionatoria y persecutoria que ostenta

En ese sentido, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 que dispone: *“La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los dos años de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior”.*

Al respecto, vale recordar que, conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo *“Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo”*, ha sentado el criterio relativo a fijar el *“dies a quo”* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Por otra parte, en los autos caratulados “*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo*”, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 de la Ley provincial N.º 50 era aplicable no solo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, desprendiéndose ambos supuestos de la interpretación del artículo 44 de la referida norma.

En relación a ello, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1744, el Cuerpo Plenario de Miembros adoptó el criterio expuesto en la jurisprudencia citada.

En orden a lo expuesto resta aclarar que, el ingreso de las presentes actuaciones a este Tribunal de Cuentas, para el respectivo control posterior, ocurrió el 27 de junio de 2024 (según consta en el orden 64 del presente expediente del sistema GEN expediente), por lo que respecto dicho ingreso aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.º 50.

Asimismo, teniendo en cuenta que la Resolución N° 372/2024, Letra: IN.FUE.TUR, fue emitida en fecha 23 de abril de 2023, se entiende que su publicación en el Boletín Oficial no podría haber sido anterior a ella, por lo que tampoco se modificaría lo indicado en el apartado anterior.

Entonces, al estar vigentes las pautas temporales para el ejercicio de las potestades sancionatorias y persecutorias, corresponde el análisis de los incumplimientos señalados, por ende, en virtud de los antecedentes indicados conviene mencionar que en el Informe Contable N° 225/2024, Letra: INF-TCP, en relación al Incumplimiento Sustancial N° 1, se dijo “*Analizadas las actuaciones obrantes en el expediente de la referencia respecto de la adquisición de pasajes*



"2024-30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

aéreos a Aerolíneas Argentina S.A. por la suma de \$ 2.353.820,10, para la participación en la edición de la "Feria Internacional de Turismo FITUR 2024", la cual se realizó en la Ciudad de Madrid, España del 24 al 28 de enero del 2024, se verificó el apartamiento normativo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley provincial N° 1015 y subsiguientes, disponiéndose la utilización de la figura del reconocimiento del gasto, la cual no tiene amparo normativo alguno (conf. Acuerdos Plenarios N.º 2.354 y 2.370 entre otros)".

Al respecto, cabe resaltar, que en el Acuerdo Plenario N° 2292 se abordó el reconocimiento del gasto, indicando que "(...) cabe añadir que la admisión de un pago por legítimo abono no subsana las irregularidades constitutivas de la actuación ilegítima (por falta de celebración del contrato u orden de compra, con arreglo a los recaudos normativos previstos a tal fin), (...)".

Además, en el mencionado Informe Contable se dijo: "(...) Si bien se toma conocimiento del descargo efectuado, no surgen nuevos elementos que justifiquen el encuadre utilizado, por lo que se ratifica el apartamiento a la normativa, tal lo expresado en el Acta de Constatación TCP N.º 213/2024 INFUETUR (Control Posterior).

Asimismo cabe señalar, que mediante Resolución Plenaria N.º 250/2023, que aprueba el Informe Legal N.º 200/2023 Letra: TCP-CA, se le hizo saber al Instituto Fueguino de Turismo, que éste Tribunal de Cuentas tiene reiteradamente dicho, que el mentado Reconocimiento de Gastos, constituye una figura impropia para la tramitación de erogaciones del Estado, que lo único que hace es confirmar que el trámite se ha llevado completamente al margen de las formalidades exigidas por la normativa vigente en materia de contrataciones públicas y de administración financiera, que tienen por objetivo precisamente

garantizar la eficacia del procedimiento del gasto. En virtud de ello, el propio Instituto, ha incurrido nuevamente en la utilización de la figura del reconocimiento del gasto.

Por último, y en función del descargo propiciado por el ente, se destaca que las afectaciones presupuestarias y el monto del Fondo Permanente de Pasajes y Viáticos, corresponden a trámites internos del organismo, por lo cual no es válida la fundamentación del descargo para dar por saneado el incumplimiento formulado, solo por mencionar que los saldos existentes resultaban insuficientes y que por dicha razón se incurrió en la utilización del reconocimiento del gasto”.

Entonces, resulta evidente que la prestación de servicios bajo análisis no contó con el procedimiento de contratación correspondiente ni con un contrato debidamente suscripto por las partes –lo que fue reconocido por el cuentadante en su descargo-, y que la inobservancia de la normativa vigente vulnera los principios rectores de las contrataciones administrativas -juridicidad, concurrencia, igualdad, transparencia y publicidad-, siempre que el efectivo acatamiento de los preceptos legales que rigen las contrataciones, implica una garantía para el interés público comprometido.

En tal orden de ideas, en función de los descargos efectuados se entiende que, podrían válidamente haberse encuadrado bajo una Contratación Directa invocando las razones allí indicadas, ello de acuerdo a lo dispuesto en la Ley provincial N° 1015 que dispone: “**ARTÍCULO 18.-Contratación Directa.** La contratación directa es un procedimiento de selección simplificado, que sólo será procedente en los casos expresamente previstos a continuación. Dicha medida debe ser debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca. Podrá contratarse en forma directa con un proveedor seleccionado, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto (...)



"2024-30" ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Por ende, lo expuesto por el cuentadante en su descargo al sostener que al inicio del proceso de la contratación el 31 de enero de 2024, no se encontraba operativo el presupuesto correspondiente al ejercicio 2024, por lo que no era posible realizar afectaciones presupuestarias y que resultaba insuficiente el saldo existente en el Fondo Permanente de Pasajes y Viáticos de ese Organismo, no es excusa para requerir un servicio sin procedimiento alguno de contratación y a posterior tramitar el reconocimiento del gasto, como en el presente caso.

Ello, ya que la afectación presupuestaria o la falta de saldo en el fondo permanente señalado, se relacionan con cuestiones internas del Ente, tal como lo expresará el auditor fiscal interviniente, que tienen que ver con cuestiones presupuestarias y con las etapas de registración del gasto, que no configuran un impedimento para tramitar el procedimiento de contratación correspondiente.

Por ello, sin perjuicio de que deba cancelarse el servicio al encontrarse acreditada la prestación, ello no obsta la responsabilidad de los funcionarios o agentes que intervinieron y que pasaron por alto los procedimientos establecidos por la normativa.

Ahora bien, con respecto al reconocimiento del gasto, este Tribunal de Cuentas en las oportunidades que debió expedirse en relación al pago realizado por el Estado provincial de prestaciones recibidas sin haberse llevado a cabo un procedimiento de contratación, ha remarcado lo esencial del elemento forma y la posibilidad de que, ante la inexistencia de un contrato, se reconozca el derecho del contratista con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa.

En este sentido, en la Resolución Plenaria N° 126/2022 se dijo: “(...) la Constitución de la Provincia determina en su artículo 74 que: ‘Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión’ (el resaltado me pertenece).

Siendo el procedimiento adecuado la licitación pública o privada, ante la exigencia de la norma, la doctrina imperante sobre el tema es constante respecto a los supuestos excepcionales en los cuales se prescinde de ella para contratar en forma directa, solicitando: ‘(...) el dictado de un acto administrativo motivado en el que se consignen, con sustento fáctico y jurídico suficiente, las razones que inducen a acudir a él (...)’” (REITMAN FARAH, Mario, Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, Abeledo Perrot, Buenos Aires, págs. 57y 61).

Este extremo no se encuentra acreditado, en violación evidente de los principios consagrados por el artículo 3° de la Ley provincial N° 1015, que son aplicables tanto a los contratos administrativos originados en un proceso de licitación como a los nacidos de una contratación directa.

Como contraparte, el régimen actual de contrataciones públicas ha consagrado como principio de todo contrato administrativo la responsabilidad del funcionario público. “Corresponderá entonces, en los casos de habilitarse contrataciones que omiten la observancia de algún principio -como ocurre con la concurrencia, la competencia y la igualdad en la contratación directa- darle mayor peso a la responsabilidad para, de esa manera, equilibrar la balanza” (Jorge ALBERTSEN, ‘Cuestiones de la Contratación Directa’ en Cuestiones de Contratos Administrativos en Homenaje a Julio Rodolfo COMADIRA, Ediciones Rap, págs. 535/537).



"2024-30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

En función de tales preceptos doctrinarios y la normativa aplicable, cabe concluir que la falta de contratación previa no exime totalmente a la Administración de la obligación de pago, aunque sí procede equilibrar la gravedad de las violaciones a los principios rectores de las contrataciones del Estado, a través del reproche debido a los funcionarios responsables de tales conductas.

Por lo expuesto, dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual.

El fundamento de ello es que la Administración no podría enriquecerse ilegítimamente de una prestación percibida -aún en el marco de la irregularidad en la que fue desarrollada la contratación- y no el reconocimiento del gasto, que no encuentra amparo normativo alguno, ni posee la virtualidad suficiente para. para subsanar lo actuado (conf. Acuerdos Plenarios N° 2354 y 2370, entre otros).

Además, respecto de la Teoría del Enriquecimiento Sin Causa, este Tribunal ha sostenido que: "(...) la Doctrina tiene dicho que: '(...) 6.3. Caso 'Ingeniería Omega': el enriquecimiento sin causa como fuente de la obligación

La última sentencia del año 2000 trajo novedades en la materia, pues, además de tratarse la inexistencia del contrato, se hizo mención a la posibilidad de reconocer el derecho del contratista con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa.

La Cámara Civil había confirmado un fallo de primera instancia que condenó al actual Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires al pago de una suma de dinero por los trabajos, reparaciones y suministros efectuados por la actora en

el Hospital Cosme Argerich. Fundamentó la procedencia de ese pago en la teoría del enriquecimiento sin causa.

(...) sería dable inferir de este precedente que si el contratista sostuviere como fuente de su derecho el enriquecimiento sin causa, debería iniciar una acción específicamente destinada a probarlo (y no una de cobro de pesos o reconocimiento de derechos emanados del contrato, pues éste no existe) o bien, al menos, invocar en subsidio el enriquecimiento en la acción por incumplimiento contractual, con la carga de acreditar tanto el enriquecimiento del contratante como el empobrecimiento propio.

Merece recordarse, a efectos de ubicarnos sumariamente en el instituto del enriquecimiento sin causa, que la doctrina privatista ha reconocido que éste es fuente de obligaciones y fundamentos de la acción por restitución; que no es admisible cuando la ley otorga al empobrecido otros medios para ser indemnizado y que son requisitos indispensables para su procedencia: a) el enriquecimiento del demandado, b) el empobrecimiento del actor, c) el nexo causal entre empobrecimiento y enriquecimiento y d) la falta de causa lícita que justifique el enriquecimiento. Asimismo, el límite de la restitución viene dado por el enriquecimiento o por el empobrecimiento, el que resulte menor.

(...) Como es dable observar, el enriquecimiento sin causa constituye una fuente de obligaciones de carácter subsidiario o residual, por lo que el actor no debe contar con otro medio o acción para obtener la indemnización. Además, en el plano sustancial, exige acreditar el enriquecimiento, el empobrecimiento y la relación de causalidad, alcanzando la restitución sólo al que resulte menor.

Por último, a nuestro juicio es razonable el requisito de la ausencia de mala fe o culpa en el empobrecido, aunque estimamos que la presunción de



"2024-30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

conocimiento del vicio debe ser solo iuris tantum y refutable por prueba en contrario.

Entendemos que no es dable, pues, predicar una ecuación necesaria entre la condición de contratista y la de especialista en el conocimiento de los trámites y procedimientos estatales, dependiendo ello de factores diversos que deberán ser sopesados en cada caso por los tribunales. (...)' [CANDA, Fabián O., 'La importancia del elemento forma en el contrato administrativo' (Consecuencias de su omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación)', en la obra colectiva Cuestiones de Contratos Administrativos, en Homenaje a Julio Rodolfo COMADIRA, Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Ed. RAP, Buenos Aires, 2007-].

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el servicio fue prestado efectivamente, conforme las constancias que obran en las presentes actuaciones por esa razón aún, cuando no existe contratación previa, de todas maneras, correspondería efectuar el pago en función de la teoría del enriquecimiento sin causa.

En referencia a ello, mediante Acuerdo Plenario 2370 se dijo: "En relación con la procedencia de los pagos cuando de las actuaciones surgiesen verificadas las prestaciones, aun en el supuesto de la inexistencia de contrato, con base a la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado, este Organismo de Control se ha expedido a través de la Resolución Plenaria N° 226/12, en que se indicó:

'En relación con la figura del enriquecimiento sin causa en el marco de los contratos administrativos y su relación con la doctrina sentada por la Corte

Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, entre ellos, la causa 'Ingeniería Omega', cabe hacer referencia a la exposición realizada por la Dra. Laura MONTI (Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación) en el marco de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo celebradas en la ciudad de Mendoza en el año 2007, quien al respecto (...) hizo referencia a una causa más reciente 'Cardiocorp' indicando al respecto que: 'la Corte en su composición actual tuvo opiniones divergente sobre el tema, a saber: a) corresponde pagar a quien realizó prestaciones a la Administración sobre la base del enriquecimiento sin causa; b) debe seguirse, en lo sustancial, la jurisprudencia que surge del caso 'Ingeniería Omega'; c) la sentencia de cámara que reconoció la responsabilidad estatal con base en la institución citada queda firme, por aplicación de la fórmula del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación'.

De lo expuesto se deduce, como señalamos al principio, que la Corte sigue considerando que es posible fundar una acción de responsabilidad estatal en el enriquecimiento sin causa de los órganos públicos”.

Una vez sentado ello, señaló: “...Este reconocimiento no implicará eludir sino, antes bien, sancionar a los funcionarios que, eventualmente, pueden haber intervenido ...”.

Así las cosas, en base al análisis efectuado, resulta dable concluir que “(...) resulta viable cancelar el pago en favor de los particulares cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, resulte acreditada la efectiva contraprestación en favor de la Administración. Sin embargo dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual' (...)” (conforme Resolución Plenaria N° 107/2020, entre otras).



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Entonces, con respecto del pago realizado sin tener un procedimiento de contratación previa, este Organismo de Control ya ha resuelto que el reconocimiento del gasto no vuelve regular todo lo actuado de manera ilegítima, pero que en este caso particular podría considerarse que las prestaciones recibidas sin dicho procedimiento se llevaron a cabo en las circunstancias excepcionales indicadas en los respectivos descargos.

En virtud de lo expuesto precedentemente, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º 225/2024 Letra: INF-TCP. *"Control Posterior"* en el que se concluyó que si bien hubo apartamientos normativos, que configuraron incumplimientos insalvables, se dijo: *"(...) Se deja constancia que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio fiscal al erario público en esta instancia"*.

Por ende, si bien bajo la Teoría del Enriquecimiento sin Causa correspondería abonar únicamente el empobrecimiento, en este caso particular, bajo los hechos descriptos, entiendo por razones de equidad que correspondería el pago de la factura completa.

Por otra parte, cabe responsabilizar por el incumplimiento sustancial que venimos analizando al Presidente del INFUETUR, señor Dante G. QUERCIALI, conforme lo señalado en el Informe Contable mencionado, por ser el máximo responsable de dicha Agencia ya que la prestación del servicio fue a requerimiento de dicho Ente y tampoco se mencionó como responsable a un agente en particular en el respectivo descargo.

Es decir, que le es atribuible dicha responsabilidad por haber suscripto el acto que reconocimiento del gasto, ya que dicho funcionario no impulsó desde el inicio el requerimiento del servicio por fuera de la normativa vigente en la materia, o al menos ello no surge de las constancias obrantes en las actuaciones o del descargo efectuado oportunamente.

En este contexto, al estar acreditado el incumplimiento que venimos analizando estarían dadas las condiciones para la aplicación del artículo 4, inciso g) y/o h) de la Ley provincial N° 50, haciendo hincapié que a futuro se respete el procedimiento de contratación correspondiente.

CONCLUSIÓN:

Por los motivos expuestos, en los apartados anteriores, respecto del Incumplimiento Sustancial N° 1 tratado en el Acta de Constatación N° 213/2024, IN.FUE.TUR, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N° 225/2024 Letra: INF-TCP "*Control Posterior*", ya que más allá del respectivo descargo no fue subsanado, resultando un Incumplimiento Insalvable.

En consecuencia, sobre este punto y sin perjuicio del análisis realizado, en caso de compartir el criterio vertido en el presente informe, se sugiere evaluar la aplicación del inciso g) del artículo 4° de la Ley provincial N° 50, recomendando a las autoridades del INFUEUR, que extreme los recaudos a efectos de iniciar los trámites de contratación correspondientes con antelación suficiente, dando estricto cumplimiento de la normativa provincial en materia de contrataciones públicas, para evitar así los apartamientos normativos detectados, salvo mejor criterio de la superioridad.



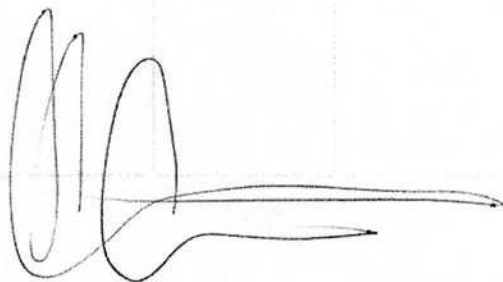
"2024-30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

En mérito a las consideraciones vertidas, se giran las actuaciones del visto para la continuidad del trámite.

Dra. Beatriz Lilián BRITES
ABOGADA
del Poder Judicial de la Provincia

Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces

Tipo-Nro-Año-Letra	Proc. de Int.	Carátula del Expte. o Asunto Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba
informe-223/2024 TCP-CA	Control Posterior - RP 122/2018	Expte. N° 29/2024 "RECONOCIMIENTO DEL GASTO -FUERA DE PROCEDIMIENTO AEROLINEAS ARGENTINAS S.A."	Ley Provincial N° 1015 - Régimen General de Contrataciones Sector Público Provincial Reconocimiento de Gastos	Principio - Razonabilidad - Art. 3 Principio - Concurrencia - Art. 3 Principio - Transparencia - Art. 3 Principio - Economía - Art. 3 Principio - Eficiencia y Eficacia - Art. 3 Principio de Sustentabilidad - Art. 3 legítimo abono	




Dra. Beatriz Lilián BRITES
ABOGADA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA BRITES Beatriz Lilian
Tribunal de Cuentas
SIN CARGO
09/09/2024 11:42

